



Universidad Nacional de Salta



Facultad de Ciencias Económicas,  
Jurídicas y Sociales

Dirección de Despacho,  
Consejo Directivo y Ceremonial

"1983-2023 40 años de democracia en Argentina"

Salta, 28 de Junio de 2023

RES. CD-ECO N° 275/23

Expte. N° 6779/21

**VISTO:** Las presentes actuaciones mediante las cuales se tramita el llamado a concurso publico de antecedentes y prueba de oposición para cubrir un (1) cargo regular de Profesor Regular Adjunto con dedicación semiexclusiva para la asignatura CONTABILIDAD II con extensión a CONTABILIDAD III (2<sup>do</sup> año, 1<sup>er</sup> y 2<sup>do</sup> cuatrimestre, respectivamente) de la carrera de Contador Público Nacional (Planes de Estudios 2003 y 2019), que se dicta en Sede Salta, y

**CONSIDERANDO:**

**Que,** mediante la Res. CD-ECO N° 157/23 (fs. 506/512) el Consejo Directivo de esta Facultad, rechaza la Impugnación presentada por la postulante Cra. Liliana Patricia GALDEANO, DNI N° 20.232.181, al Dictamen emitido por el Jurado interviniente en el concurso detallado anteriormente (fs. 436/439), asimismo aprueba el Dictamen unánime del Jurado interviniente (fs. 436/439) y su ampliación (fs. 468/471) y, en el Artículo 3° solicita al Consejo Superior la designación del Cr. Diego SIBELLO, DNI N° 17.422.545, en el cargo de Profesor Regular Adjunto, con dedicación semiexclusiva, en la cátedra de CONTABILIDAD II con extensión a CONTABILIDAD III (2<sup>do</sup> año, 1<sup>er</sup> y 2<sup>do</sup> cuatrimestre, respectivamente) de la carrera de Contador Público Nacional (Planes de Estudios 2003 y 2019), que se dicta en Sede Salta. En el Artículo 4° de la citada resolución notifica a la postulante Cra. Liliana Patricia GALDEANO y demás interesados que en contra de la presente Resolución podrán interponer Recurso de Reconsideración, en el plazo de cinco (5) días hábiles administrativos, contados a partir del día siguiente hábil a su notificación.

**Que,** a fs. 526/532 obra Recurso de Reconsideración presentado por la postulante Cra. Liliana Patricia GALDEANO, DNI N° 20.232.181, contra la Res. CD-ECO N° 157/23.

**Que,** a fs. 533 intervine el Señor Decano de la Facultad de Ciencias Económicas, Jurídicas y Sociales para dar trámite de rigor de acuerdo a la normativa vigente mediante la Secretaría de Asuntos Académicos.

**Que,** a fs. 534/538 obra informe de la Secretaría de Asuntos Académicos Cra. María Rosa Panza de Miller, haciendo un análisis pormenorizado y fundamentando desde el aspecto académico el Rechazo del Recurso de Reconsideración interpuesto por la postulante Cra. Liliana Patricia GALDEANO, remitiendo al Consejo Superior para su intervención y demás efectos.

**Que,** giradas las actuaciones al Consejo Superior, la Secretaria Cora Placco, previo a la consideración por parte de la Comisión de Interpretación y Reglamento de dicho Consejo, da intervención de las actuaciones a la Asesoría Jurídica a los efectos de la emisión de su Dictamen respecto del Recurso de Reconsideración presentado por la postulante Cra. Liliana Patricia GALDEANO.

RES. CD-ECO N° 275/23 - Expte. N° 6779/21

Pág. 1 / 8





Universidad Nacional de Salta



Facultad de Ciencias Económicas,  
Jurídicas y Sociales

Dirección de Despacho,  
Consejo Directivo y Ceremonial

"1983-2023 40 años de democracia en Argentina"

Que en tal sentido, el Servicio de Asesoría Jurídica, mediante Dictamen N° 21.712, con fecha: 05 de Junio de 2023, obrante de fs. 541 a 548, expresa:

"II.1.- Que dicha IMPUGNACIÓN, en esta instancia procedimental, corresponde sea considerada y resuelta por parte del CONSEJO DIRECTIVO de la mencionada Unidad Académica y no por Consejo Superior, por lo que se sugiere a Secretaría del Consejo Superior la remisión de las presentes actuaciones a dicha facultad.

II.2.- La Prof. GALDEANO impugna, en efecto, la Res. CD-ECO 157/23 (fs. 506/512) por la cual el Consejo Directivo rechazó su impugnación al Dictamen del Jurado (Art.1), aprobó el Dictamen del Jurado y su Ampliación (Art.2) y solicita al Consejo Superior la designación del Prof. Diego SIBELLO (postulante propuesto en 1° lugar del Orden de Mérito) en el cargo objeto del presente concurso regular. Expone los siguientes argumentos:

a) Que hay *ausencia de valoración efectiva*, por cuanto asevera que es al cuerpo decisor y no a la asesoría letrada, a quien le corresponde pronunciarse sobre las observaciones formuladas por su parte –al Dictamen del Jurado– a los fines de verificar si la actuación del tribunal evaluador se ajustó o no a las pautas procesales en materia concursal y sobre esto, expresa, no existe constancia alguna que se desprenda de los términos de la Res. CD ECO N° 157/23. Que de la misma no surge que haya existido un abordaje concreto a los puntos impugnados, sino una literal remisión a los resultados de las evaluaciones, consagrando el orden de mérito y validando automáticamente el Jurado y su idoneidad, lo que considera un desacierto funcional evidente.

Manifiesta que el Jurado, en lo que califica *pseudo ampliación* de dictamen, se limitó a ratificar lo resuelto previamente, no ampliando ni evacuando sus requerimientos, lo que estima desnaturaliza el proceso. Sostiene, en esta línea, que frente a una impugnación puntual del orden de mérito, existe un análisis de razonabilidad a los fines de requerirse la ampliación del mismo; es decir, un pronunciamiento oficial declarativo de materia que objetivamente debía ser clarificada o ampliada, de lo que infiere -la aquí impugnante- que "*o priori, en un primer juicio de valor, se habían detectado datos concretos pasibles de fundamentación por asumirse incompletos*". Concluye, a partir de ello, que el tribunal evaluador ratificó sin brindar clarificaciones de ningún tipo, que Asesoría Letrada hizo un análisis incluso académico que escapa a su competencia y conocimientos y que el Consejo termina resolviendo y legitimando un proceso viciado.

No obstante, cita en apoyo fs. 509 donde Asesoría Jurídica, en referencia a sus planteos, expuso que las cuestiones netamente académicas son ajenas a su competencia, por lo que deben las mismas ser atendidas y resueltas fundadamente por el Consejo Directivo, aseverando que la Res. CD 157/23 sólo se limita a aprobar el despacho modificado de fs. 495/501, que dispone aprobar el dictamen de Asesoría Jurídica en todo, obviando que el mismo cuerpo letrado les está indicando que las valoraciones académicas deben ser atendidas y resueltas por el Consejo Directivo de manera fundada. Entiende, entonces, que se perfecciona una suerte de círculo vicioso, de lo que deriva que el Consejo Directivo no fundó su resolución, siendo un acto revocable por carecer de elementos objetivamente justificantes.

RES. CD-ECO N° 275/23 - Expte. N° 6779/21

Pág. 2 / 8





Universidad Nacional de Salta



Facultad de Ciencias Económicas,  
Jurídicas y Sociales

Dirección de Despacho,  
Consejo Directivo y Ceremonial

"1983-2023 40 años de democracia en Argentina"

b) Que, bajo el título "Fundamentos transcritos. Rol de Asesoría Jurídica", la impugnante expresa que, dado el temperamento asumido por el órgano decisorio de limitarse a transcribir el dictamen jurídico en los considerandos de la Res. CD 157/23, se considera obligada a controvertirlos, para que sean reconsiderados.

Al respecto, manifiesta que el tener que limitarse a cuestionar los parámetros introducidos por Asesoría Jurídica desnuda el verdadero problema de fondo, que, según expone, consiste en la limitación del Consejo Directivo de asumir las posiciones de aquella como propias y nada más en casi todo, menos en lo que se indicara sobre la necesidad de una resolución fundada. Que así aprecia como contradictorio el dictamen jurídico, puesto que, por un lado, supedita a una resolución fundada en la faz académica que escapa a sus propios atributos y competencias y, por otro, sugiere el rechazo. Que se limita a calificar de *escueto, explícito y fundado*, que no advierte *desborde reglamentario* y todo ello sin pronunciarse en concreto sobre los puntos de la impugnación.

Sostiene que la desestimación de su denuncia sobre el trato excesivamente amistoso dispensado por el Jurado Simaro al aspirante Sibello, por preclusión de la instancia recusatoria, carece de toda lógica procesal en tanto se dio en el curso de la evaluación y no en el tiempo de recusar.

Arguye que la desestimación de las observaciones de los veedores por considerarlas extemporáneas, en torno a los plazos del art. 33 del Reglamento de Concursos, desconoce que la designación de dichos veedores -en este concurso- no fue por imperio de la Res. CS 350/87, sino del CCT 1246/15 que faculta a la asociación sindical a introducir veedores, innovando en la materia y alejándose de la figura del reglamento del concurso; lo que se concretó a través de la Res. D-ECO 823, por lo que sostiene que los veedores gremiales nada tienen que ver con la actuación y funcionamiento regulado en el reglamento de concurso. En esta tesitura, manifiesta que cercenar su participación no encuentra justificativo alguno. Por último, aduce que la total flexibilidad otorgada al tribunal evaluador se contrapone con la extrema rigidez del plazo otorgado a los veedores para que presenten informes, sin sustento normativo y confundiendo su rol, origen y designación.

Solicita, en suma, se revoque de manera íntegra la resolución impugnada.

III. Examinada la impugnación a la resolución recaída en el presente concurso (Res. CD-ECO 157/23) deducida por la postulante GALDEANO, a la luz de las constancias obrantes en el presente expediente y del Reglamento de Concursos vigente que rige el concurso de referencia (Res. CS 350/87 y modificatorias), este órgano de asesoramiento jurídico considera lo siguiente:

1) Con relación al *primer agravio* de la impugnante, referido a la *ausencia de fundamentación* de la Res. CD 157/23, aduciendo falta de valoración de las cuestiones académicas por parte del Consejo Directivo que fueron planteadas por su parte al impugnar el Dictamen del Jurado, cabe decir que la presentante no logra efectuar una crítica concreta, precisa y razonada al respecto, que supere la mera disconformidad con el resultado del concurso, toda vez que no demuestra la existencia de un defecto de forma o procedimiento o manifiesta arbitrariedad en que hubiera incurrido el Jurado al emitir el Dictamen y su Ampliación, como tampoco en el procedimiento

RES. CD-ECO N° 275/23 - Expte. N° 6779/21

Pág. 3 / 8





Universidad Nacional de Salta



Facultad de Ciencias Económicas,  
Jurídicas y Sociales

Dirección de Despacho,  
Consejo Directivo y Ceremonial

"1983-2023 40 años de democracia en Argentina"

concurral cumplido, de acuerdo al art. 54 del Reglamento de Concurso vigente, lo que constituye una carga procesal ineludible de todo impugnante en este procedimiento de selección de personal docente.

Dicho artículo, a texto expreso, establece: "La **resolución recaída sobre el concurso** será en todos los casos debidamente fundada y comunicada a los aspirantes, quienes dentro de los cinco (5) días posteriores, podrán impugnarlo ante el Decano **por defectos de forma, de procedimientos o por manifiesta arbitrariedad con los debidos fundamentos.** // La impugnación será tratada y resuelta por el Consejo Directivo dentro de un plazo de treinta (30) días a contar de la fecha de presentación de la impugnación; la resolución recaída sobre el concurso será notificada a los aspirantes y elevado al Consejo Superior dentro de los cinco (5) días siguientes". (El resaltado me pertenece).

Ello así, por cuanto la Res. CD 157/23 -según surge de la lectura atenta de sus considerandos- se sustenta en lo resuelto por el Cuerpo en la Sesión Ordinaria N° 04/23 del 18/04/23, en la que reunido el plenario **se constituyó en Comisión, resolviendo por unanimidad aprobar el Despacho Modificado de la Comisión de Docencia, Investigación y Disciplina N° 78/23 (fs. 502)**, por el cual -valga decir- dicha Comisión aconsejó aprobar el proyecto de acto de fs. 495/501, expresando, textualmente, en lo pertinente que: "... en virtud de los actos preparatorios y resolutivos...esta Comisión luego de un profundo análisis comparte en su totalidad". **Entre tales actos preparatorios están el Dictamen del Jurado de fs. 436/439; Res. CD 433/22 (fs. 465) de solicitud de Ampliación de Dictamen; la Ampliación de Dictamen del Jurado (fs. 477/480) y el Dictamen N° 21.514 de esta Asesoría Jurídica (fs. 492/493).**

Así, con base en tales elementos de juicio relevantes, la Res. CD 157/23 rechaza la impugnación de la concursante GALDEANO Y. consecuentemente, **aprobar el Dictamen del Jurado y su Ampliación en su Art. 2- haciendo suyo el juicio de valor académico contenido en el acto evaluativo emitido por el Jurado del concurso por una parte y, por la otra, sustentándose en el examen de control de legalidad del procedimiento contenido en el Dictamen N° 21.514 de este Servicio Jurídico Permanente, de acuerdo al art. 7, inciso d) de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, que aconsejó el rechazo, en lo que a su estricta competencia legal corresponde, de la impugnación al Dictamen del Jurado y su Ampliación, por las razones de hecho y de derecho expuestas *in extenso* en el mismo, sin invadir ninguna competencia académica. De allí que se estima que la Res. CD 157/23 es un acto administrativo regular que goza de presunción de legitimidad, por cuanto se sustenta en los hechos y antecedentes que le sirven de causa y en el derecho aplicable, y cumple con los restantes requisitos previstos en el mencionado art. 7 de la LNPA.**

Se señala, en esta línea, que la impugnante omite decir que este proceder del Consejo Directivo de la Facultad de Ciencias Económicas se encuadra estrictamente dentro de las facultades regladas por el art. 53 del Reglamento de Concursos aplicable, que prevé en su inciso b): "**aprobar el dictamen del Jurado si éste fuera unánime**", que prescribe, a texto expreso, lo siguiente:

**"RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO.** Dentro de los quince (15) días de haberse expedido el Jurado, sobre la base de su dictamen y de las impugnaciones que se hubieren

RES. CD-ECO N° 275/23 - Expte. N° 6779/21

Pág. 4 / 8







Universidad Nacional de Salta



Facultad de Ciencias Económicas,  
Jurídicas y Sociales

Dirección de Despacho,  
Consejo Directivo y Ceremonial

"1983-2023 40 años de democracia en Argentina"

formulado, las cuales deberán quedar resueltas con asesoramiento legal si correspondiere, **el Consejo Directivo de la Facultad podrá:**

- a) Solicitar al Jurado la ampliación o aclaración del dictamen, en cuyo caso aquel deberá expedirse dentro de los diez (10) días de tomar conocimiento de la solicitud.
- b) Aprobar el dictamen del Jurado si éste fuera unánime.**
- c) En caso de más de un dictamen, apoyar fundadamente a alguno de los mismos y elevar las actuaciones a consideración del Consejo Superior.
- d) Proponer al Consejo Superior declarar desierto el concurso.
- e) Proponer al Consejo Superior dejar sin efecto el concurso por *vicios de procedimientos o arbitrariedad manifiesta*". (El resaltado me pertenece).

Teniendo en cuenta lo anterior, cabe decir que, **en el presente concurso, el Dictamen del Jurado y su Ampliación fueron unánimes.** Sin embargo, este aspecto reglamentario cumplido no es objeto de refutación alguna parte de la impugnante, cuando hace a la sustancia de la labor valorativa-académica que realiza el Jurado actuando en pleno.

Se agrega que los puntos de impugnación de la Prof. GALDEANO al Dictamen evaluativo, los que estribaron en cuestionar el criterio de valoración del Jurado de cada una de las etapas concursales (antecedentes, entrevista y clase oral pública), sí fueron considerados por el Jurado actuante al momento de producir la Ampliación de Dictamen conforme surge de su lectura; acto en el que el Jurado aclaró los aspectos impugnados y ratificó el orden de mérito propuesto, por lo que, aún cuando la presentante mantenga su discrepancia con dicha labor, **no se advierte la falta de fundamentación de la resolución recurrida que hizo suyo el juicio de valor académico en aquéllos contenido, de modo que, en este aspecto académico, también tiene motivación suficiente.**

Cabe detenernos ahora en la tesis postulada por la impugnante en cuanto a que la solicitud de Ampliación del Dictamen al Jurado, efectuada por el Consejo Directivo en el presente caso, importaría un análisis de razonabilidad por parte del Cuerpo por asumirse incompleto dicho acto evaluativo. **Este argumento de la impugnante es totalmente incorrecto, al no ajustarse al art. 53 inciso a) del mencionado Reglamento de Concurso, que le otorga esta facultad al Consejo Directivo, órgano que puede o no ejercerla y si la ejerce solicitando al Jurado que amplíe o aclare su Dictamen no prejuzga sobre la suficiencia o insuficiencia de este acto valorativo.** El Jurado incluso puede no ampliar su Dictamen, ratificándolo sin más, o simplemente remitiéndose al mismo sin otra consideración.

Además, la interpretación que hace la impugnante en cuanto a que el Consejo Directivo de la Facultad al solicitar la Ampliación de Dictamen consideró insuficiente (o incompleto) el Dictamen original, resulta una conclusión absurda, habida cuenta que, como se dijo, cuanto el Consejo Directivo ante una impugnación al dictamen requiere una ampliación, *no prejuzga sobre la suficiencia o insuficiencia del Dictamen del Jurado.* **En esta etapa lo único que hace el Consejo Directivo es realizar un acto procesal facultativo NO VALORATIVO, por lo que tal argumentación no tiene asidero jurídico.**



RES. CD-ECO N° 275/23 - Expte. N° 6779/21



Universidad Nacional de Salta



Facultad de Ciencias Económicas,  
Jurídicas y Sociales

Dirección de Despacho,  
Consejo Directivo y Ceremonial

"1983-2023 40 años de democracia en Argentina"

2) En relación al segundo agravio de la aquí impugnante, referido a los defectos que le endilga al **Dictamen N° 21.514 de esta Asesoría Jurídica**, ya que postula que la Res. CD 157/23 se limita a remitirse a sus consideraciones, cabe decir que aquél es un mero acto preparatorio de la voluntad administrativa del órgano de gobierno (en el caso, el Consejo Directivo de Facultad) tal como la propia presentante lo afirma, por lo que no tiene efectos decisorios o resolutivos, sino que sólo contiene un consejo o parecer legal que no es vinculante para el órgano competente. **Su exigencia obligatoria y previa a la emisión de actos administrativos está prevista en el art. 7, inc. d) de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, que se aplica en esta Universidad Nacional. De ello se deriva, como regla, que el dictamen jurídico no es susceptible de impugnación o recurso.**

No obstante ello, a fin de esclarecer el caso bajo análisis, se señala que Dictamen 21.514 *no es contradictorio*, ya que **este Servicio Jurídico Permanente, en ejercicio de competencia consultiva y sin invadir la labor académica reservada al Jurado por su idoneidad disciplinar, ejerce control de legalidad previo al acto resolutorio a emitirse.** De allí que, dentro de ese límite, advierta sobre la existencia o no de vicios de procedimiento o forma o manifiesta arbitrariedad en el proceso concursal, lo que, en el presente caso, se tradujo en aconsejar el rechazo de la impugnación, al tiempo que sobre las cuestiones netamente académicas se aconsejó resolverlas fundamentadamente en base al Dictamen del Jurado y su Ampliación, emitidos en forma unánime.

Respecto del **Jurado actuante** (dos profesores externos y uno de esta Universidad), cabe recordar que **fue designado por el Consejo Superior** (Res. CS 65/22, fs.53) al cumplir los miembros propuestos con las condiciones del art. 29 del mismo Reglamento; **habiendo quedado su conformación firme y consentida por todos los concursantes**, una vez resuelta aceptada la excusación del Prof. Carlos D. Torres por Res. CD ECO 316/22 (fs. 252/252) y operado su reemplazo por el Cr. Sixto G. Alanís, dentro de la nómina aprobada por el Consejo Superior. De modo que, en virtud del principio de preclusión procesal, no puede retrotraerse el procedimiento a etapas fenecidas y la mera alegación de un trato amistoso entre uno de sus miembros y un postulante, aun cuando sea calificado por la interesada como excesivo, no es suficiente para enervar dicho principio, **máxime cuando la evaluación es resorte de los tres miembros del Jurado y no de uno solo de ellos, extremo que omite refutar la presentante.**

En cuanto al argumento sostenido por la impugnante concerniente a que los veedores gremiales designados por Res. D 823/22 en este concurso- en los términos del CCT 1246/15 nada tienen que ver con el Reglamento de Concursos aquí aplicable, lo que achaca se habría desconocido en el dictamen jurídico y en la resolución impugnada, resulta oportuna explicar que, no obstante haber sido designados por Res. D-ECO 823/22 *Ad Referéndum* del Consejo Directivo (fs. 297/298) invocándose el art. 11 la citada norma convencional, **su labor como veedores gremiales en el marco de un concurso regular docente como el de autos, no puede ser la de erigirse en " jurado del jurado"**, por cuanto **quedaría totalmente desnaturalizada la función del órgano**

REG. CD-ECO N° 275/23 - Expte. N° 6779/21

Pág. 6 / 8





Universidad Nacional de Salta



Facultad de Ciencias Económicas,  
Jurídicas y Sociales

Dirección de Despacho,  
Consejo Directivo y Ceremonial

"1983-2023 40 años de democracia en Argentina"

académico designado al efecto -por su idoneidad y solvencia académica, por el Consejo Superior de esta Universidad.

Dicho esto, surge evidente que el **informe de veedores gremiales** que rola a fs. 444/448, más allá de su extemporaneidad por aplicación del Reglamento de Concursos que sigue vigente y es la norma especial que rige el presente caso, **transgredió manifiestamente aquella delicada función reservada exclusivamente al Jurado por las normas concursales, en tanto revisaron el Dictamen del Jurado que ya había sido emitido, para formular sus observaciones**, según se desprende de la propia lectura de dicho informe (véase fs. 446, página 3, 5 párrafo y concordantes); con el agravante que el Jurado NO tuvo oportunidad procesal de considerarlas antes de la emisión del acto evaluativo, por lo que se imposibilitó su consideración por su parte, lo que afecta los principios de legalidad, debido proceso adjetivo y autonomía universitaria (arts., 18, 19 y 75, inc.19 CN) en materia de selección del personal docente universitario.

Por las razones expuestas, este Servicio Jurídico considera que **no le asiste razón a la postulante GALDEANO**, por lo que **aconseja al Consejo Directivo de la Facultad de Ciencias Económicas, Jurídicas y Sociales**, que es el órgano competente para resolver en instancia de la vía específica concursal prevista en el art. 54 del Reglamento de Concursos (Res. CS 350/87 y modifs), **se rechace la impugnación deducida en contra de la Res. CD-ECO 157/23.**

**Que** el Consejo Directivo en Reunión Extraordinaria N° 01/23, celebrada presencialmente el día 27/06/ 23, resolvió aprobar por unanimidad el Despacho N° 217/23 de la Comisión de Docencia, Investigación y Disciplina por el cual se aprueba el Proyecto de Resolución obrante a fs. 550/557.

**POR ELLO**, en uso de las atribuciones que le son propias,

**EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS,  
JURÍDICAS Y SOCIALES  
RESUELVE:**

**ARTICULO 1.- RECHAZAR** el Recurso de Reconsideración presentado por la postulante Cra. Liliana Patricia GALDEANO, DNI N° 20.232.181, contra la Resolución CD-ECO N° 157/23 obrante de fs. 526 a 532, por los motivos expuestos en el exordio.

**ARTÍCULO 2°.- ELEVAR** al Consejo Superior para dar trámite a los solicitado en el artículo 3° de la Resolución CD-ECO N° 157/23, en cuanto a la designación del Cr. Diego SIBELLO DNI N° 17.422.545, en el cargo de Profesor Regular Adjunto, con dedicación semiexclusiva, en la cátedra de CONTABILIDAD II con extensión a CONTABILIDAD III (2do año, 1er y 2do cuatrimestre, respectivamente) de la carrera de Contador Público Nacional (Planes de Estudios 2003 y 2019, que se dicta en Sede Salta.

**ARTÍCULO 3°.- HÁGASE SABER** a la postulante Cra. Liliana Patricia GALDEANO y demás interesados que en contra de la presente resolución podrán interponer recurso jerárquico, en el plazo de 15 días hábiles

RES. CD-ECO N° 275/23 - Expte. N° 6779/21

Pág. 7 / 8





*Universidad Nacional de Salta*



*Facultad de Ciencias Económicas,  
Jurídicas y Sociales  
Dirección de Despacho,  
Consejo Directivo y Ceremonial*

"1983-2023 40 años de democracia en Argentina"

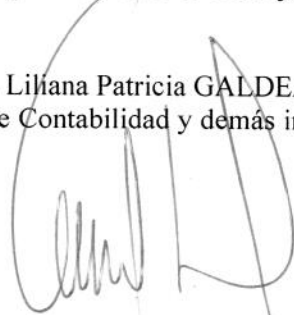
administrativos, contados a partir del día siguiente hábil a la notificación fehaciente de la misma (arts. 89 y 90 del Dto. 1759- to.2017- reglamentario de la LNPA de aplicación supletoria) ante el Consejo Superior (art. 56 del Reglamento de Concursos citado).

**ARTÍCULO 4°.- COMUNÍQUESE** con copia a la postulante Cra. Liliána Patricia GALDEANO, a los demás postulantes, al Jurado interviniente, al Director del Departamento de Contabilidad y demás interesados para su toma de razón y demás efectos.

A MR/AIG

  
**Cra. María Rosa Panza de Miller**  
Secretaría de As. Académicos  
Fac. Cs. Econ. Jur. y Soc.- UNSa



  
**Mg. MIGUEL MARTIN NINA**  
DECANO  
Fac. de Cs. Econ. Jur. y Soc. UNSa